



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 6219	11/04/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1281

Normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Modificación de exigencias para ATM neutral.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir el punto 5.1.3.3. en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por lo siguiente:

“5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

Las entidades financieras adoptarán las medidas de seguridad que estimen pertinentes de acuerdo con el análisis que efectúen sobre los riesgos inherentes.

Los cajeros automáticos ubicados en locales de terceros podrán ser recargados por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el Banco Central de la República Argentina– pudiendo utilizar directamente el efectivo recaudado por esos locales, siempre que, en todos los casos, la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

A su vez, se instalarán de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.”

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistemas Financiero y de Pagos - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Justo Navarro
Gerente de Seguridad
en Entidades Financieras

Omar Arce
Gerente Principal de
Seguridad General

ANEXO



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).
- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.
- Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii) y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

- Dispondrán de un recinto operativo (“lobby”), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.
- Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo (“lobby”) y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.
- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.
- Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descrito en el punto 2.10.1. inciso d) apartado ii).
- Los cajeros automáticos deberán ser de carga posterior. Los recintos (“lobby”) deben poseer una puerta de acceso desde la entidad. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante las tareas de mantenimiento de las unidades.

Las terminales de autoservicio que permitan operar a la clientela con efectivo en cualquier modalidad, también deberán ser de carga posterior.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas.

Las entidades financieras adoptarán las medidas de seguridad que estimen pertinentes de acuerdo con el análisis que efectúen sobre los riesgos inherentes.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

Los cajeros automáticos ubicados en locales de terceros podrán ser recargados por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el Banco Central de la República Argentina– pudiendo utilizar directamente el efectivo recaudado por esos locales, siempre que, en todos los casos, la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

A su vez, se instalarán de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,
- Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y
- Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales: deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplan las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de \$ 3.000 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación "B".



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

- 5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.
- 5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora" o se realicen operaciones de compra-venta de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Sección 2. para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.
- 5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:
- 5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.
- 5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8., o con una caja-tesoro móvil que cumplimente lo previsto en el punto 2.3.2., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente.
- 5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado(s) según las necesidades.
- 5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contará con un sistema de alarma a distancia, conforme a lo determinado en el punto 2.2., no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.
- 5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalará esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.
- 5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la Sección 2., para bancos o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para las demás entidades financieras.
- 5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6219	Vigencia: 12/4/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.2.2.8. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en el punto 2.3. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras" deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme a lo que determina el punto 2.2.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.

5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.2. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sean las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el Decreto "R" N° 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

5.2.3.9. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el punto 2.11.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6219	Vigencia: 12/4/2017	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

- 5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.
- 5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos, con las características de la caja-tesoro móvil (puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2.).
- 5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados en el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.
- 5.3.4. La puerta de la caja receptora que permita el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.
- 5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

- 5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos.
- 5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	1.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	1.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
2.	2.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5308, 5412, 6142 y “B” 6682.
	2.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	2.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175, 5308 y 5412.
	2.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
	2.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	2.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 4778, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.10.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.11.		“A” 5175				
3.	3.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175 y 5308.
	3.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120 y 5308.
4.	4.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	4.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
5.	5.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6182 y 6219. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5175 y 5308.
	5.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
6.	6.1.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 6209. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 6209.
		Apénd.1	“A” 2985				Según Com. “A” 3390. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 2	“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.2.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.3.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
	6.4.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.5.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390.
	6.6.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5308.
	6.7.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390, 5308 y 5412.
	6.8.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5120.
	6.9.		“A” 2985				Según Com. “A” 3390 y 5412.
	6.10.		“A” 5814				Según Com. “A” 6014, 6029, “C” 69485 y 71879.